

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 435

Propone añadir el requisito de presentar evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas a todo entrenador adscrito al DRD.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de añadir el requisito de presentar evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas a todo entrenador adscrito al DRD, se estimó en:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 435

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 435 (P. de la C. 435)¹, según el texto de aprobación por la Cámara de Representantes, el cual propone añadir el requisito de presentar evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas a todo entrenador adscrito al Departamento de Recreación y Deportes (DRC).

De ser aprobado, la OPAL concluye que el P. de la C. 435 tiene un costo fiscal neutral sobre el Fondo General, toda vez que la medida establece expresamente que el costo de la administración de la prueba sería cuberto por el solicitante. El costo de adoptar la reglamentación pertinente lo consideramos inmaterial y absorbible con los recursos disponibles.

II. Introducción

El Informe 2026-284 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 435 (P. de la C. 435)². El mismo propone añadir el requisito de presentar evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas a todo entrenador adscrito al DRD.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y se presenta una explicación de por qué la medida es neutral en términos fiscales.

III. Descripción del Proyecto³

El decretarse del P. de la C. 435 establece lo siguiente:

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 435 que propone añadir el requisito de presentar evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas a todo entrenador adscrito al DRD. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Véase la medida del P. de la C. 435, según el texto de aprobación por la Cámara de Representantes, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/154430/PC0435-ta.docx>

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 6-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Será un requisito indispensable que toda persona interesada en solicitar una licencia como entrenador de equipos pertenecientes a clubes deportivos, adscritos al Departamento, así como a Federaciones Deportivas en que participen menores hasta los dieciocho (18) años de edad, presente una certificación negativa expedida por la Policía de Puerto Rico en la que se demuestre que su nombre no está en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores y evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas. El resultado deberá ser remitido directamente al Departamento por un laboratorio debidamente certificado por las autoridades competentes. Mediante reglamento, el Departamento especificará el panel de sustancias a ser detectadas, priorizando aquellas cuyo uso indebido pueda representar un riesgo para la seguridad y el bienestar de los menores, en consulta con profesionales de la salud. El costo de dicha prueba será sufragado en su totalidad por el solicitante.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 6-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Ningún club deportivo adscrito al Departamento o alguna

Federación Deportiva en que participen menores hasta los dieciocho (18) años de edad contratará, empleará o utilizará en capacidad alguna, mediante remuneración o en forma gratuita, a ningún proveedor de tales servicios, a menos que éste le haya entregado previamente una certificación de que dicha persona no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores y evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas. El resultado deberá ser remitido directamente al Departamento por un laboratorio debidamente certificado por las autoridades competentes. Mediante reglamento, el Departamento especificará el panel de sustancias a ser detectadas, priorizando aquellas cuyo uso indebido pueda representar un riesgo para la seguridad y el bienestar de los menores, en consulta con profesionales de la salud. El costo de dicha prueba será sufragado en su totalidad por el solicitante.”

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 6-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- A todo entrenador, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, se le podrá administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Mediante reglamento, el Departamento especificará el panel de sustancias a ser detectadas,

priorizando aquellas cuyo uso indebido pueda representar un riesgo para la seguridad y el bienestar de los menores, en consulta con profesionales de la salud.”

Sección 4.- Se renumera el Artículo 5 de la Ley 6-2011 como Artículo 6.

Sección 5.- El Departamento de Recreación y Deportes aprobará la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley y/o enmendará los reglamentos vigentes aplicables conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Dicho reglamento y/o enmienda al reglamento aplicable deberá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

- (1) Laboratorios en los cuales, el solicitante pueda realizarse la prueba de detección de sustancias controladas, cuyo costo tiene que ser asumido en su totalidad por dicha persona.*
- (2) Los entrenadores deportivos que posean una licencia para operar previo a la aprobación de esta Ley deberán someter al Departamento de Recreación y Deportes el resultado negativo a la prueba de sustancias controladas dentro de los sesenta (60) días, luego de aprobado el Reglamento.*
- (3) La prueba de detección de sustancias controladas debe*

limitarse solamente a detectar sustancias bajo las Clasificaciones I y II, según la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. Disponiéndose como excepción que, si un entrenador arroja positivo a una sustancia bajo la Clasificación II, este deberá presentar evidencia que demuestre que su consumo de dicha sustancia es producto de una receta emitida por un profesional de la salud con licencia vigente como parte de un tratamiento médico”.

- (4) El Reglamento deberá reconocer como una excepción a aquellos entrenadores deportivos debidamente registrados como pacientes bajo la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) que no representan un riesgo para la seguridad y el bienestar de los menores. Además, podrá establecer excepciones adicionales cuando exista una justificación médica.”*

En síntesis, la legislación propuesta dispone para que los entrenadores adscritos al DRC vengan obligados a presentar evidencia de resultados negativos a la prueba de detección de sustancias controladas que se les administre, conforme a la determinación

que establezca el Reglamento con respecto al panel de sustancias a ser detectadas.



IV. Resultados⁴

El Proyecto de la Cámara 435 no representa costo fiscal alguno sobre el Fondo General. Esto, ya que por virtud de la enmienda propuesta al Artículo 2 de la Ley Núm. 6-2011 en la Sección 1 del P. de la C. 435, el costo de la prueba sería sufragado en su totalidad por el solicitante. Es decir, la medida establece expresamente que los propios solicitantes cubrirían el costo de la administración de la prueba de detección de sustancias controladas. Se considera que el DRD podrá adoptar reglamentación pertinente conforme a sus recursos presupuestarios disponibles.

Ante lo anterior expuesto, la OPAL concluye que el P. de la C. 435 es neutral en términos fiscales.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.